



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220034500
DEMANDANTE	Víctor Manuel Muñoz Mendivelso y Carlos Manuel Vásquez Cardozo
DEMANDADO	Congresista Jhon Fredi Valencia Caicedo – Cámara de Representantes
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

los señores Víctor Manuel Muñoz Mendivelso y Carlos Manuel Vásquez Cardozo actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto –Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra del Congreso Jhon Fredi Valencia Caicedo con el fin de proteger sus derechos fundamentales de igualdad, al debido proceso y de petición que considera afectados ante la presunta omisión del congresista en rendir un informe de gestión dando cuenta de las actividades realizadas a efectos de dar cumplimiento a distintas peticiones que han elevado los accionantes.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) 1º.-*Sírvase Tutelar la vulneración sistemática y selectiva de los Derechos Constitucionales a “la igualdad, debido proceso y derecho de petición”, principio de legalidad y contradicción. En consecuencia, a que el accionado quien responde al nombre de JOHN FREDY VALENCIA, no tiene el más mínimo respeto por las víctimas, en especial por aquellos que lo han llevado a ocupar una curul ganándose la con méritos ajenos, en este sentido, tenemos el derecho de hacer un control político.*

2º.-*Que se ORDENE a la Parte accionada la inmediata restitución de los derechos vulnerados de manera selectiva y sistemática a los intervinientes, en consideración a que a la fecha inevitablemente se ha infringido “el derecho a la igualdad, el derecho al debido proceso, derecho de petición”. Principio de legalidad y contradicción. En consecuencia, en las condiciones en que están dadas ahora se nos sigue vulnerando los derechos de manera selectiva y sistemática a las víctimas, por parte de aquel que dice representarnos y con el cual ahora no nos sentimos representados.*

3º.-*En atención a lo suscitado, comedidamente le solicito a su señoría se le ordene abstenerse de realizar conjeturas o precisiones relacionadas con la ley 5ª de 1992 o similares que no tengan especificidad con asuntos de las víctimas, como es el caso objeto de la presente actuación, en este sentido, la respuesta deberá ser clara precisa y congruente en relación con cada uno de los ítems formulados oportunamente objeto de la presente actuación.*

4º.-*Requírase a la parte accionada, para que se nos indique de manera clara, precisa y congruente si a la fecha ha realizado **actuaciones ante los organismos de control, referente con los hallazgos que se le pusieron de presente oportunamente** o si hay omisión y aquiescencia por el requerido, en este mismo sentido, indicar cuáles son las actuaciones realizadas con los **Directores de la Unidad de Restitución de Tierras y Unidad Nacional de Víctimas y sus territoriales, referente a los empleos a proveer exclusivo para las víctimas del conflicto armado objeto de la presente.***

5°.-Como medida excepcional, se le solicita abstenerse de formular políticas públicas de índole particular, haciendo lo exclusivamente para zonas de circunscripción territorial por razones de conveniencia, en atención a que la mayoría de los nueve millones trecientos sesenta y un mil novecientos noventa y cinco (9.1361.995) víctimas, se encuentran residiendo a causa de un caso fortuito o fuerza mayor en las grandes ciudades, en este sentido, se estará vulnerando considerable el interés general, por lo que de darse en las condiciones señaladas inevitablemente debe ser demandada la ley en el momento de ser sancionadas, máxime, cuando **la mayoría hemos solicitado el retorno sin obtener ningún éxito.**

6°.-Que se prevenga al accionado, para que "en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta acción de tutela y que si vulnera derechos podrán ser sancionados conforme lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991".

(...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

(...) **Primero.** –El día **3 de agosto del año 2022**, fue radicado un requerimiento ante la Cámara de Representantes, dirigido al Señor JOHN FREDY VALENCIA, quien le asignó el **número de radicado 00062**; sin embargo, el accionado permanece silente, en consecuencia, es entendible que a través de esta curul seguiremos siendo inevitablemente excluidos, como quiera que él requerido aún no ha valorado el esfuerzo de quienes han intervenido en las acciones legales de las curules de paz, las cuales han sido concedidas como consecuencia de una ardua confrontación jurídica librada por los intervinientes de manera selectiva y sistemática durante varios años en contra del Gobierno Nacional, por lo que se venía venir es que desde el año inmediatamente anterior hemos venido surtiendo los trámites pertinentes ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Segundo.–En este sentido, se le recuerda al accionado “que ahora Usted está ocupado una curul gracias a los créditos de los accionantes”, por lo tanto tenemos todo el derecho de hacer control político y de exigirle en atención a que en las mismas condiciones somos adicionalmente el constituyente primario; sin embargo, deja entrever la ineptitud y arrogancia, así como la falta de respeto y comprensión con quienes intervienen, en atención a que desde ya permite establecer cómo serán tratadas las víctimas en esta curul en estos 4 años de la anualidad que avanza, por fortuna los demás representantes sí han valorado nuestros créditos personales, no solo en el ámbito jurídico, sino también se han dirigido en similares condiciones con el debido respeto hacia las víctimas con distinciones.

Tercero.–Para su conocimiento y fines pertinentes, en aras de proteger el interés general de aquellos que padecido delitos de lesa humanidad, preliminarmente nos hemos visto avocados a dar inicio a una serie de acciones jurisdiccionales a efectos de proteger el interés general, por lo que es pertinente resaltar se presentaron 6.500 tutelas, prosperó la del señor Roy Barreras quien cree haberse ganado el lobby, Lazos de Amor y la de los Suscritos los cuales responden a los nombres de VÍCTOR MANUEL MUÑOZ MENDIVELSO y CARLOS MANUEL VÁSQUEZ CARDOZO, quienes actuamos a través de la Sentencia SU–150/21, Expediente T-7.585.858, con la cual se concedió las 16 curules de paz a través del Acto Legislativo 02 del 25 de agosto de 2021, en una ardua confrontación jurídica librada en contra del Gobierno Nacional de la administración pasada, en este sentido, el accionado dispone de una curul gracias a los créditos ajenos, en especial la de los intervinientes; sin embargo, es una persona que aparentemente nos representan; sin embargo, no ha tenido siquiera la delicadeza ni el más mínimo respeto de responder, en consecuencia, se pondrá a disposición lo aquí suscitado en la respectiva zona de circunscripción territorial a efectos de reevaluar el compromiso que este ha adquirido.

Cuarto. – Por lo anterior, tenemos el conocimiento y la capacidad profesional idónea para actuar desde todos los ámbitos, como quiera que inevitablemente se han venido surtiendo algunas acciones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde donde finalmente, se nos facilitará proteger los derechos vulnerados a los intervinientes y las demás víctimas. En consecuencia, se le requiere al extremo procesal se digne respetar a las víctimas y en su efecto límitese a otorgar una respuesta clara, congruente y de conformidad con lo que se le solicita.

Quinto.–Recuerde que en el ejercicio de las labores misionales que nos corresponde, actuamos en calidad de miembros adscritos a la Fundación de Equidad y Reconstrucción Integral del Tejido Social (FUERTES), desde donde venimos ejerciendo la protección derechos humanos de las víctimas del conflicto armado en Colombia, a efectos de contribuir a minimizar la vulneración sistemática y selectiva de nuestros derechos constitucionales que a diario son infringidos como es el caso en particular, a pesar de tener una condición de debilidad manifiesta, pues si bien es cierto que la ley 1448 de 2011 demanda el imperante cumplimiento de los Gobiernos de turno, es entendible que por décadas los mandatarios se han negado a propugnar por la protección integral de los derechos de quienes hemos sufrido delitos de lesa humanidad, en este sentido, consideramos que ahora más que nunca a través de esta curul seguirá pasando desapercibida dicha irregularidad es, aunque “los derechos de las víctimas prevalecen sobre los demás derechos”. Es por ello que llegó la hora de exigir a través de esta curul actuar diligentemente, como quiera que en el momento no le asiste el más mínimo interés, referente con la restitución integral e inmediata de nuestros derechos que se seguirán vulnerado continuamente por décadas.

Sexto.–Es así, que por factor preferente oportunamente se le solicitó al Señor Congresista **adoptar medidas excepcionales para proteger por lo menos parcialmente los derechos de la población que ha sufrido delitos de lesa humanidad**, si se tiene en cuenta que a la fecha somos 9 361.995 víctimas, en virtud a que se ha venido presentado la ausencia de políticas públicas que propendan por la protección de los derechos de la mayor parte de esta población, sin embargo, no hemos sido siquiera tenidos en cuenta lo referente con el reconocimiento a pesar de que el accionado encuentra posesionado en una curul con los créditos nuestros.

Séptimo.–Tenga en cuenta, que los intervinientes preliminarmente le hemos solicitado al accionado ejercer un control político ante la **Unidad de Víctimas y la Unidad de Restitución de Tierras**, al igual que las Territoriales de cada unidad en el respectivo departamento, ya que como requisito *Sine qua non* deberán estar registrados cada uno de los Directivos ante la Unidad de víctimas para desempeñar su función, en virtud a que los antecesores han sido nombrados directamente por los miembros de los clanes de los partidos políticos tradicionales, quienes se han dedicado durante décadas a rechazar en un 100% los procesos de restitución de tierras e indemnizaciones, en consecuencia, se le ha solicitado el apoyo y colaboración a efectos de obtener la mayor empleabilidad exclusivamente para la población víctima, en virtud a que solo nos han otorgado una ayuda humanitaria y nosotros no necesitamos de ninguna limosna, es decir nuestros derechos no son negociables, como quiera que para sobrevivir la mayoría hemos tenido que dedicarnos al trabajo de la informalidad y los grandes ricos con apoyo de la política tradicional de este país nos han venido sometido a la **labor del reciclaje en las grandes ciudades**; por demás sometiéndonos a vivir en condiciones infrahumanas en las periferias de las grandes ciudades.

Octavo. – Los intervinientes en calidad de líderes de las víctimas del conflicto armado decidimos actuar desde El Barrio El Muelle de la Localidad 10 de Engativá, ante la falta de políticas públicas que propendan por la protección de los derechos humanos. Actualmente trabajamos arduamente desde el ámbito jurisdiccional e internacional ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, velando por la protección de los derechos de las víctimas que han sido objeto de los delitos de lesa humanidad; sin embargo, nuestra Fundación Fuertes no ha podido desarrollar completamente

el objeto social en debida forma, debido a las amenazas de muerte a las que venimos siendo sometidos, por lo que adicionalmente, necesitamos el fortalecimiento de nuestra Fundación (FUERTES).

Noveno. –Adicionalmente a lo suscitado, las víctimas a través del presente le manifestamos unánimemente al representante la imperante preocupación relacionada con la usurpación e indebida destinación de los recursos y bienes públicos, los cuales han sido asignados exclusivamente para la indemnización de las víctimas; sin embargo, los mismos han venido destinados para el uso personal específicamente de administraciones anteriores en cabeza del Exdirector RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía No. No. 17 ¶ 347.484; KATHERIN LORENA MESA MAYORGA, identificada con la cédula de ciudadanía No.101601617 y ENRIQUE ARDILA FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No.16 ¶927.163, en este sentido, hay omisión o aquiescencia, en consecuencia, el extremo procesal accionado debe demostrar que actuaciones ha realizado desde el momento en que se puso en conocimiento de los hallazgos. En este orden de ideas, hay antecedentes contundentes relacionados con el exiguo arrendamiento de propiedades y las millonarias comisiones efectuadas a Europa y Nueva York por parte de los Directivos quienes al parecer inevitablemente nos han arrebatado los recursos nuestros en celebraciones de índole personal, **“en este sentido, vale la pena que él requerido explique qué acciones ha efectuado a la fecha o si hay omisión o aquiescencia”**.

Décimo. –En línea con lo anterior, comedidamente le solicitamos al Señor JOHN FREDY VALENCIA, quien a partir de la nueva legislatura se sirva intervenir para que de manera prioritaria la Unidad de Víctimas y Unidad de Restitución de Tierras Nacional y sus Territoriales, sea empleada la totalidad de las víctimas desde el vigilante y/o portero, al igual que las personas de servicios generales y demás cargos a proveer. “Teniendo en cuenta que las víctimas, no solo son campesinos de poco estudio; sino que también hay grandes profesionales en distintas carreras”. En este sentido, “los intervinientes CARLOS MANUEL VÁSQUEZ CARDOZO y VÍCTOR MANUEL MUÑOZ MENDIVELSO, comedidamente solicitamos sean otorgadas las Direcciones territoriales específicamente ante la Unidad de Restitución de Tierras o la Unidad Nacional de Víctimas y/o cargos directos en el ámbito administrativo”. Así como ahora contribuimos a que Usted nos represente en el Congreso.

Once. –En virtud a los hechos suscitados, se hace necesario que el mayor número de víctimas campesinas retorne al campo en el menor tiempo posible a los territorios de donde fueron objeto de desplazamiento forzado, al igual necesitamos la priorización de una **vivienda digna** para el mayor número de las víctimas, en ese mismo sentido, se debe **fomentar el estudio superior** de manera prioritaria para las víctimas, al igual que el **servicio oportuno de salud** el cual es demasiado precario.

Doce. –Por último, previendo lo imprevisible, preliminarmente le solicitamos abstenerse de formular políticas públicas de índole particular, esta vez exclusivas para las zonas de circunscripción territorial por razones de conveniencia, si se tiene en cuenta que la mayoría de los 9 ¶361.995 víctimas, se encuentran residiendo por causa de un caso fortuito o fuerza mayor en las grandes ciudades, en este sentido, se estará vulnerando de manera considerable el interés general desde el ámbito constitucional, por lo que de darse en las condiciones señaladas inevitablemente deberán ser demandada las ley en el momento de ser sancionadas, máxime cuando la mayoría hemos solicitado el retorno sin ningún éxito. (...)

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

El 18 de noviembre de 2022 el TRIBUNAL PARA LA PAZ SECCIÓN DE REVISIÓN SUBSECCIÓN SEGUNDA DE TUTELAS remitió por competencia el asunto que recibió el 17 de noviembre de 2022 bajo el radicado 15021283920220000001

La tutela correspondió por reparto el 21 de noviembre de 2022, con providencia del 23 de noviembre de 2022 se admitió y se ordenó notificar al accionado Congresista (Cámara de representantes) Jhon Fredi Valencia Caicedo y como vinculado a la Cámara de Representantes quienes guardaron silencio.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

El congresista (Cámara de representantes) Jhon Fredi Valencia Caicedo y el vinculado a la Cámara de Representantes a pesar de ser notificado, guardaron silencio.

1.5 PRUEBAS

- ✓ copia del documento de identidad de los intervinientes.
- ✓ copias relacionadas con la certificación expedida por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- ✓ copias expedidas por el Ejército Nacional relacionadas con operaciones.
- ✓ copias donde se determina el número de desplazados en Boyacá.
- ✓ copias donde se determina el número de desplazados en Colombia
- ✓ Álbum fotográfico donde se puede establecer la situación en que viven las víctimas en las grandes ciudades.
- ✓ Extracto de la sentencia donde se evidencia nuestra participación en las curules de paz.
- ✓ copia del Acto legislativo 02 del 25 de agosto de 2021 donde se reglamenta el procedimiento en las curules de paz.
- ✓ copia de actuaciones surtidas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- ✓ Revisión de la acción de una acción de tutela No. T-8.018.193 solicitada por uno de los integrantes líder debido a las amenazas de muerte recibidas.
- ✓ copia de un caso que se ha quedado en una sentencia inhibitoria.
- ✓ Copia de la Cámara de Comercio donde se evidencia el registro de la Fundación Fuertes.
- ✓ Copia relacionada con las investigaciones de un caso donde hubo sentencia ejecutoriada, en donde se interviene el suscrito.
- ✓ Copia de la Sentencia ejecutoriada por el Juzgado Civil de Circuito de El Cocuy Boyacá y demás acciones donde interviene el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas.
- ✓ Detrimento patrimonial visible en la Web <https://youtu.be/cshkBaRNNuA>

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si las accionadas el Congresista (Cámara de representantes) Jhon Fredi Valencia Caicedo y el vinculado Cámara de Representantes están vulnerando los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y de petición de los accionantes ante la falta de respuesta a la petición presentada el 3 de agosto de 2022.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Las entidades accionadas el Congresista (Cámara de representantes) Jhon Fredi Valencia Caicedo y el vinculado Cámara de Representantes, vulneraron o no los derechos fundamentales de igualdad, al debido proceso y de petición de los accionantes Víctor Manuel Muñoz Mendivelso y Carlos Manuel Vásquez Cardozo ?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión***” (negritas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: “Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).

- **Debido proceso**

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone:

(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...)

- **Igualdad**

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia dispone:

(...) Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan (...)

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

¿Las entidades accionadas el Congresista (Cámara de representantes) Jhon Fredi Valencia Caicedo y el vinculado Cámara de Representantes, vulneraron o no los derechos fundamentales de igualdad, al debido proceso y de petición de los

³ Sentencia T-376/17.

accionantes Víctor Manuel Muñoz Mendivelso y Carlos Manuel Vásquez Cardozo ?

La respuesta al interrogante propuesto es afirmativa pero solo frente al derecho de petición.

Frente a los demás derechos fundamentales invocados la respuesta es negativa, toda vez que los accionantes no están en curso de alguna actuación administrativa y tampoco está demostrado que tengan un trato diferencial por parte del Congresista (Cámara de representantes) Jhon Fredi Valencia Caicedo y el vinculado Cámara de Representantes.

En el presente caso, los señores Víctor Manuel Muñoz Mendivelso y Carlos Manuel Vásquez Cardozo presentaron acción de tutela porque el Congresista (Cámara de representantes) Jhon Fredi Valencia Caicedo y el vinculado Cámara de Representantes han omitido dar respuesta a su petición del 3 de agosto de 2022.

Las accionadas guardaron silencio a pesar de haber sido notificadas en debida forma.

Así las cosas, verificado que las entidades accionadas han incumplido con su deber legal, ha de tutelarse el derecho de petición de los accionantes a fin de que las destinatarias en un término mínimo den respuesta a la petición presentada el 3 de agosto de 2022.

Sea del caso indicar que el despacho no puede ordenar el sentido en que debe proferir la decisión la entidad destinataria, pues eso sería usurpar las funciones de la entidad y traspasar las funciones del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de los señores Víctor Manuel Muñoz Mendivelso y Carlos Manuel Vásquez Cardozo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones frente a los demás derechos fundamentales invocados

TERCERO: ORDENAR al Congresista (Cámara de representantes) Jhon Fredi Valencia Caicedo y el vinculado Cámara de Representantes, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a contestar de fondo la petición presentada el 3 de agosto de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a los señores Víctor Manuel Muñoz Mendivelso y Carlos Manuel Vásquez Cardozo y al

Congresista (Cámara de representantes) Jhon Fredi Valencia Caicedo y el vinculado Cámara de Representantes, o a quien haga sus veces

QUINTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Olga Cecilia Henao Marin
OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cac3d2dd982002be9520db1874b8bea61ea1288a63d4265364bc7b611fd7796**

Documento generado en 05/12/2022 10:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>